

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-508/2015

**RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO
LEÓN**

**MAGISTADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-508/2015**, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, para impugnar la sentencia de tres de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, al resolver, de forma acumulada, los juicios de inconformidad identificados con las claves de

SUP-REC-508/2015

expediente SM-JIN-72/2015, SM-JIN-73/2015 y SM-JIN-74/2015; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en el escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir diputados al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

3. Sesión de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince inició la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados federales, por el principio de mayoría relativa, en el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) del Estado de Nuevo León, con sede en Guadalupe, la cual concluyó el inmediato día doce.

Durante la sesión se hizo recuento total de la votación recibida en por las mesas directivas de casilla en ese distrito

SUP-REC-508/2015

federal electoral, al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección y se otorgó la respectiva constancia de mayoría al candidato postulado por la Coalición Parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Al respecto se advierten los siguientes resultados.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	51,562	Cincuenta y un mil quinientos sesenta y dos
 Coalición	51,609	Cincuenta y un mil seiscientos nueve
 Coalición	4,007	Cuatro mil siete
 Movimiento Ciudadano	15,501	Quince mil quinientos uno

SUP-REC-508/2015

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Nueva Alianza	4,705	Cuatro mil setecientos cinco
 Morena	3,727	Tres mil setecientos veintisiete
 Partido Humanista	2,535	Dos mil quinientos treinta y cinco
 Encuentro Social	3,497	Tres mil cuatrocientos noventa y siete
 Curemos México	15,421	Quince mil cuatrocientos veintiuno
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS Candidatos no registrados	78	Setenta y ocho
 VOTOS NULOS	3,530	Tres mil quinientos treinta

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Votos nulos		
TOTAL Votación total	156,172	Noventa y tres mil veintitrés

4. Juicio de inconformidad. El dieciséis de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda de juicio de inconformidad para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, con la clave de expediente SM-74/2015.

5. Sentencia impugnada. El tres de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio de inconformidad señalado en apartado cuatro (4) que antecede, cuyos puntos resolutivos a continuación se transcriben:

[...]

SUP-REC-508/2015

PRIMERO. Se acumulan los juicios SM-JIN-73/2015 y SM-JIN-74/2015 al diverso SM-JIN-72/2015. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se tiene por no presentado el escrito de Ricardo Eugenio García Villarreal, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León.

TERCERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 543 Contigua 1, 607 Extraordinaria 1 Contigua 8, 670 Contigua 2, 678 Básica, 693 Básica y 694 Contigua 1.

CUARTO. En consecuencia, se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputado federal por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el 08 distrito electoral federal con sede en Guadalupe, Nuevo León, para quedar en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia misma que sustituye a las actas correspondientes.

QUINTO. Se confirma, en lo que fueron materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la fórmula de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

[...]

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado cinco (5), del resultando que antecede, el siete de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, escrito para promover el recurso de reconsideración al rubro identificado.

III. Remisión de expediente. El nueve de agosto de dos mil quince, la Sala Regional responsable remitió, mediante oficio INE/VS/CD08/NL/0024/2015, a esta Sala Superior el escrito de impugnación con sus anexos.

IV. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de diez de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-508/2015, con motivo de la promoción del recurso de reconsideración mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto once de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente SUP-REC-508/2015.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido

SUP-REC-508/2015

para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SM-JIN-72/2015 y sus acumulados.

SEGUNDO. Improcedencia. Conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 63, párrafo 1, inciso c), fracción III, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa debido a que no se actualiza el supuesto especial de procedibilidad del recurso al rubro indicado.

En el citado artículo 9, párrafo 3, de la mencionada Ley General se prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, los escritos de demanda se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

Por su parte, en los numerales 63, párrafo 1, inciso c), fracción III, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley adjetiva electoral federal, se establece lo siguiente:

Artículo 63

1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, con excepción del previsto en el inciso f), para la procedencia del recurso de reconsideración, se deberán cumplir los siguientes:

[...]

c) Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

[...]

III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;

Artículo 68

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha considerado, que el recurso de reconsideración resulta improcedente si el recurrente no expresa conceptos de agravio que sean determinantes para modificar el resultado de la elección, entre otros supuestos, cuando tenga por efecto otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, en el particular la pretensión del enjuiciante se centra en que se declare la nulidad de la votación recibida en catorce mesas directivas de casilla, que se precisa a continuación, para el efecto de "*obtener un resultado más amplio al obtenido*".

SUP-REC-508/2015

No	Tipo de Casilla	Sección
1.	Básica	537
2.	Contigua 2	537
3.	Básica	538
4.	Contigua 1	549
5.	Básica	558
6.	Contigua 1	558
7.	Básica	560
8.	Contigua 1	577
9.	Contigua 2	582
10.	Básica	630
11.	Básica	636
12.	Contigua 1	643
13.	Contigua 1	660
14.	Contigua 1	683

En este contexto, es importante destacar que en la sentencia controvertida la Sala Regional responsable, determinó declarar la nulidad de la votación recibida en seis mesas directivas de casilla, por lo que ordenó la modificación de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputado federal por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el distrito electoral federal ocho (08), con cabecera en Guadalupe, Nuevo León; sin que ello diera lugar a un cambio de ganador, razón por la cual se confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la misma fórmula de candidatos

postulados por la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Ahora bien, como se precisó, a juicio de esta Sala Superior, el recurso al rubro indicado es improcedente, en términos de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción III, de la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que no se actualiza el presupuesto especial de procedibilidad relativo a que, de acogerse la pretensión del actor respecto a declarar la nulidad de la votación recibida en las catorce mesas directivas de casilla que plantea, ésta pudiera ser determinante para modificar el resultado de la elección.

Así, esta Sala Superior procede a llevar a cabo el análisis respecto de la variación del resultado en el supuesto de que se declara la nulidad votación recibida en las mesas directivas de casilla, respecto de las cuales aduce el recurrente fue recibida la votación en fecha distinta a la establecida para la celebración de la jornada electoral, sin que ello implique prejuzgar sobre su eficacia jurídica, y únicamente para efecto de advertir la posibilidad de analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada en el medio de impugnación al rubro indicado.

En este sentido, en el supuesto de considerar fundados los conceptos de agravio manifestados por el recurrente, existiría la posibilidad de declarar la nulidad de la votación recibida en las catorce mesas directivas y con ello restar un total de mil setecientos (1700) votos a la Coalición integrada por

SUP-REC-508/2015

los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que obtuvo el primer lugar y mil novecientos dieciocho (1918) votos al Partido Acción Nacional que obtuvo el segundo lugar en la elección, para mayor claridad se inserta el cuadro con esos resultados:

No	Tipo de casilla	Sección	Votos cuya nulidad se pretende sea declarada	
			Colación PVEM 	PRI y PAN
1	Básica	537	137	144
2	Contigua 2	537	111	135
3	Básica	538	125	137
4	Contigua 1	549	128	176
5	Básica	558	112	131
6	Contigua 1	558	104	121
7	Básica	560	134	135
8	Contigua 1	577	107	121
9	Contigua 2	582	118	141
10	Básica	630	153	172
11	Básica	636	170	171
12	Contigua 1	643	102	111
13	Contigua 1	660	97	118
14	Contigua 1	683	102	105
Total de votos que se solicita sean declarados nulos			1700	1918

En este contexto, toda vez que la Sala Regional responsable en la resolución controvertida declaró la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casillas 543 Contigua 1, 607 Extraordinaria 1 Contigua 8, 670 Contigua 2, 678 Básica, 693 Básica y 694 Contigua 1, por lo que llevó a cabo la recomposición del cómputo de los votos obtenidos por cada una de las fórmulas de candidatos en el distrito electoral federal (8) del Estado de Nuevo León, con sede en Guadalupe, así los candidatos postulados por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México obtuvo cincuenta mil novecientos diecinueve (50 919), y los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional obtuvo cincuenta mil novecientos diecisiete (50 917).

Ahora bien, al restarle los mil setecientos (1700) votos que aduce el recurrente se deben declarar nulos a la votación de la fórmula de candidatos postulados por la mencionada Coalición, el resultado final de la votación a favor de esos ciudadanos sería de cuarenta y nueve mil doscientos veinticuatro (49 219).

Por otra parte, en el caso de la votación obtenida por la fórmula de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, que corresponde a cincuenta mil novecientos diecisiete (50 917) votos, al disminuir los mil novecientos

SUP-REC-508/2015

dieciocho (1918) votos que argumenta el recurrente se deben declarar nulos, el resultado final de la votación emitida a favor de los aludidos candidatos sería de cuarenta y ocho mil novecientos noventa y nueve (48 999).

Entonces, la diferencia de votos entre los contendientes que obtendrían hipotéticamente el primero y segundo lugares de la elección, sería de doscientos veinte votos ($49,219 - 48,999 = 220$).

En consecuencia, resulta claro que aun en el supuesto de declarar la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas casilla que se analizan, de cualquier forma no se modificaría el resultado de la elección, ya que la fórmula de candidatos postulados por la la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, seguiría teniendo el mayor número de votos en la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) del Estado de Nuevo León, con sede en Guadalupe, con una diferencia de doscientos veinte (220) votos en relación con el segundo lugar.

Asimismo, la eventual declaración de la nulidad de la votación recibida en las catorce mesas directivas de casilla, aducida por el recurrente, tampoco actualizaría el supuesto previsto en el artículo 76, párrafo primero, inciso a), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a la nulidad de elección de la fórmula de diputados electos por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal uninominal, cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 75, de la citada ley adjetiva electoral, se acreditara en por lo menos el 20% (veinte por ciento) de las casillas en el distrito de que se trate.

Esto es así, porque en la especie, si bien en la Sala Regional Monterrey de este Tribunal en la sentencia controvertida declaró la nulidad de la votación recibida en seis mesas directivas de casilla y el ahora actor pretende que se declare la nulidad de la votación recibida en catorce mesas directivas de casilla, lo cual, en su caso, significaría que se declarare la nulidad de la elección de veintidós mesas directivas de casilla, lo que implica, que del universo de las cuatrocientos treinta y cuatro mesas directivas de casillas (434) que, conforme a la *“ACTA DE CONSEJO DISTRITAL DEL 08 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVA A LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS QUE OBTUVIERON LA MAYORÍA DE LOS VOTO EN LAS ELECCIONES FEDERALES DEL AÑO 2015”* se instalaron en el mencionado distrito electoral federal, constituyen el 5.06 % (cinco punto cero seis por ciento) de esas mesas directivas casillas.

SUP-REC-508/2015

En este contexto es evidente que, aun en la hipótesis de que se declararan fundados los conceptos de agravio del recurrente, ello no actualizaría el supuesto de declaración de nulidad de la elección del de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) del Estado de Nuevo León, con sede en Guadalupe,

En este orden de ideas, al no actualizarse en el recurso que se analiza el mencionado requisito de especial de procedibilidad, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia de tres de agosto de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, al resolver, de forma acumulada, los juicios de inconformidad identificados con las claves de expediente SM-JIN-72/2015, SM-JIN-73/2015 y SM-JIN-74/2015.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Notifíquese: personalmente al recurrente en el domicilio señalado en el escrito de reconsideración; por **correo electrónico** a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafo 5, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-REC-508/2015

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO